

Constancia secretarial. A despacho del señor juez la demanda que antecede, para su conocimiento. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 31 de agosto de 2020. La Secretaria, Pili Natalia Salazar Salazar.



**Auto Interlocutorio No. 719**  
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, TREINTA Y UNO (31) de AGOSTO de DOS MIL VEINTE (2020)

**Proceso:** Ejecutivo Singular  
**Demandante:** HEYSEN HOWER ANDRES CARDENAS ALZATE (identificado con C.C. No. 6.526.753)  
**Demandado:** ANGELA MARIA SANCHEZ ARBOLEDA (identificada con C.C. No. 29.901.398)  
**Radicación:** 760014003008202000355

Al revisar la presente demanda Ejecutivo Singular propuesta por **HEYSEN HOWER ANDRES CARDENAS ALZATE**, a través de apoderado judicial, contra **ANGELA MARIA SANCHEZ ARBOLEDA**, observa el despacho ciertas irregularidades que forzosamente conllevan a su **INADMISIÓN**, por cuanto:

**1.** Hay imprecisión y falta de claridad en el hecho segundo de la demanda, dado que, la ejecutante señala que la letra de cambio se encuentra vencida desde "el día 5 de junio de 2018" y atendiendo a la literalidad del título valor, dicha letra de cambio se vencía el día 28 de junio de 2018. Por lo tanto, este Juzgador observa que se afecta el requisito del numeral 5º del artículo 82.

**2.** Así mismo, hay imprecisión en las pretensiones de la demanda debido a que no se indica de manera adecuada el periodo de causación de los **intereses moratorios**, es decir, desde qué día <especificando también el correspondiente mes y año> se genera dicha acreencia dineraria en relación al capital pendiente por cancelar del título valor "letra de cambio No. 01, teniendo en cuenta que los intereses moratorios empiezan a transcurrir a partir del día siguiente en que el deudor incumple con la obligación, dado que los aludidos intereses "son aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero **en la oportunidad debida**" (Resalta el Despacho)<sup>1</sup>, oportunidad que tiene todo deudor hasta el día pactado, por lo que, transcurrido el plazo concedido para el pago, al día siguiente este estaría en mora por lo convenido, bajo el precepto de que la mora "se produce a partir de la fecha en que se incurre en mora y por todo el tiempo de la misma"<sup>2</sup>. Por lo tanto, este Juzgador observa que se afecta el requisito del numeral 4º del artículo 82.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

**RESUELVE**

**1. DECLARAR INADMISIBLE** la presente demanda y conceder al demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, teniendo en cuenta que al momento de subsanar los errores, la parte demandante, DEBERÁ integrar en un solo escrito la respectiva demanda con las correcciones.

<sup>1</sup> HINESTROSA FORERO, FERNANDO: Tratado de las Obligaciones, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2002, pág. 165.

<sup>2</sup> SUPERINTENDENCIA BANCARIA Y DE VALORES hoy SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, Concepto No. 1998067845-1 del 05 de Febrero de 1999, Bogotá D.C., 1999.

2. RECONOCER personería a la abogada YUDITH GAMBA CARABALI, portadora de la T.P. No. 24.342 expedida por el C.S.J., para que actúe en representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA**  
JUEZ

C

S.B.